

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2020-00332** de NELSON JAVIER SANCHEZ HERNANDEZ en contra de ALFONZO JIMENEZ BAYONA remitida por reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, pasa el Despacho a verificar la observancia de los requisitos de la demanda conforme al Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., encontrándolos cumplidos, por lo cual procede el Juzgado a realizar el estudio del título ejecutivo base de la presente acción, realizando las siguientes consideraciones:

Por intermedio de apoderada judicial, el señor NELSON JAVIER SANCHEZ HERNANDEZ demanda ejecutivamente a ALFONZO JIMENEZ BAYONA para que previos los trámites de esta clase de procesos, se libre mandamiento de pago en su favor, por los conceptos indicados en las pretensiones del líbello introductorio emanados del incumplimiento en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes.

En ese sentido, frente a la documentación que se allega como título ejecutivo, esto es, el original del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes de éste se deduce que se trata de un título ejecutivo de los denominados por la jurisprudencia y la doctrina como complejos o integrados, toda vez que la exigibilidad de la obligación en él contenida, está supeditada al contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, que el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica

del título, al ser el mismo integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.

Así, el título ejecutivo traído como base de ejecución, debe reunir los requisitos exigidos en el art. y 100 del C.P.T. y de la S.S., esto es, contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero líquida.

Analizado el título base de la de presente ejecución, se observa que no presenta fecha de exigibilidad alguna de la obligación; además no obra prueba alguna de las gestiones realizadas por el ejecutante, en lo que se refiere a si fueron presentadas tales peticiones por el apoderado, y que si bien fue arrimada copia simple de la Resolución 267178 del 12 de julio de 2019 ésta por sí misma no da cuenta de las presuntas gestiones del abogado ejecutante

Por tanto, en razón a que el título base de ejecución no se allegó de manera completa, no se avizoran reunidos los presupuestos consagrados en el citado artículo 488 del C.P.C., contrariando así lo dispuesto en el art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

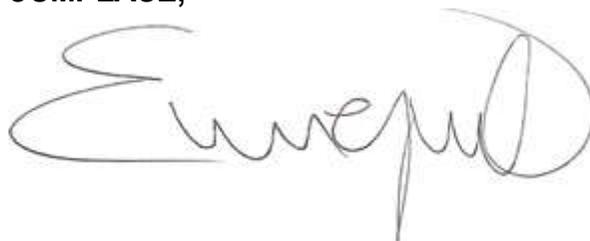
En consecuencia, en criterio de este juzgador, no es viable librar mandamiento ejecutivo por la obligación solicitada, por tanto se negará el mandamiento de pago en la forma establecida, y como resultado se ordenará su devolución a la parte.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Yezid Galindo Caballero', written in a cursive style.

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

Jr.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 12 FIJADO HOY 5 febrero de 2021 A LAS
8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria